

*Análisis metodológico de dos juicios
de residencia en Nueva Granada:
D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro
Messía de la Cerda (1753-1773)*

Montserrat DOMÍNGUEZ ORTEGA
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Los juicios de residencia de los virreyes José Solís Folch de Cardona y Pedro Messía de la Cerda conforman un modelo explicativo del funcionamiento institucional. Por tanto, el objetivo es aportar un tipo de investigación aplicable a estos documentos durante el siglo XVIII. Presentamos el juicio de residencia en sus aspectos más formales, resultado de la consulta y análisis de fuentes y bibliografía. No obstante, no quedan descartados los aspectos económicos, sociales y políticos explicando temas tales como el intervencionismo regio, la autonomía virreinal o la gestión financiera.

Palabras clave: audiencia, siglo XVIII, Nueva Granada, juicios de residencia, virreyes, Solís Folch de Cardona, Messía de la Cerda, tasaciones.

ABSTRACT

The «juicios de residencia» of the viceroy Solís Folch de Cardona and Pedro Messía de la Cerda give the explanatory model of institutional performance. Therefore, the objective is to introduce a type of research, applicable to this documents of the XVIII Century. We present the «juicio de residencia» in their formal aspect, obtained from the studies of sources and bibliography. In this research also study the economical, and political situation of the time explaining subjects such as the royal interventionism, the viceroy's autonomy or the economical management.

Es evidente que la documentación que proporcionan los juicios de residencia de los virreyes es primordial para conocer la política española en América, pues son como la radiografía de su gobierno y permiten indagar en los aspectos políticos, económicos, sociales, eclesiásticos y de relaciones internacionales.

En concreto en el siglo XVIII, a través de ellos, podemos estudiar las reformas borbónicas que tuvieron en América gran repercusión. Por tanto, los juicios de residencia de los virreyes Solís y Messía de la Cerda¹ nos permiten elaborar todo el proceso con una única fuente y avanzar la investigación de su gobierno en temas que nos son casi desconocidos.

¹ A.H.N. *Consejos*, Legs. 20462-20465 y 20468-20469.

1. ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS

Fueron un instrumento eficaz para controlar la actuación de los funcionarios, sobre todo en Indias, donde resultaba muy difícil debido a las enormes distancias, aparte de los condicionamientos geográficos.

La regulación de los juicios de residencia se debió a los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480², dándole su forma definitiva en la Pragmática de 9 de junio de 1500, en dos partes bien diferenciadas: por un lado, en la residencia pública mandaban que uno o dos escribanos se desplazaran por todos los pueblos y villas de la jurisdicción para averiguar las posibles quejas contra el residenciado, y, por otro, en la secreta, comunicaban al residenciado las alegaciones con el fin de preparar la defensa y, en caso de duda, pasaba en última instancia al Consejo, junto con todo lo adicional³.

² Como es sabido el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, como un cuaderno de instrucciones enviado por el Consejo Real al Concejo de Murcia de 1494 son los precedentes inmediatos de la Pragmática. CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *Control y responsabilidad en la administración señorial: Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991, p. 22.

³ «Item que si la cibdad o villa o provincia donde fuere el juez de residencia; toviere algunas villas y logares de su jurisdiccion, luego que començare a tomar la residencia embiara un escribano o dos que sean personas fiables para que vayan por las dichas villa y logares a fazer pregonar la residencia para que si oviere algunas queexas del asistente o gobernador o corregidor, o de sus oficiales, que las venga a dar ante el juez de residencia, o ante dicho escribano si quisieren: y el dicho escribano por doquiere aya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dicha queexas; y de mas de su oficio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos oficiales han usado de los dichos oficios para que la pesquisa y informacion de todo traiga el juez de residencia, o jure con lo otro que el por si ficiere para que de todo se informe de la verdad, y reciba el cargo que dello se diere y lo provea de justicia como le esta mandado.

Item que el juez de residencia quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general alli como que era parciales, o que no executava la justicia, o que cohechava, o que era negligente en la administrar, o no castigar los pecados publicos: o otras semejantes cosas: que pregunte a los testigos, y faga que declaren particularmente en que casos y causas eran parciales, y en que dexaron de ejecutar la justicia, y que cohechos hicieron, y a que personas y en que casos fueron negligentes, y que pecados publicos dexaron de castigar, y porque causa, y alli de todo lo otro que generalmente depusieren yendo de testigo en testigo hasta fallar y saber la verdad particularmente de cada caso. E esto mismo procure de saber lo bueno assi como lo malo.

Otrosi, si por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el asistente, o gobernador, o corregidor; y sus oficiales, o qualquier dellos, de que no aya entera prueba, que el de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando a todas las personas que dello puedan saber de uno en uno fasta saber la verdad ... y en lo que hallare provado, condene no tan solamente en la satisfacion de la parte, mas en la pena segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del reino; y la otra pena que mereciere, que es arbitraria, o la condene, o la remita al consejo, si toviere sobre ello alguna duda...

Otrosi, que desde el comienzo el que va a tomar la residencia secreta la comience a hazer segun el thenor de la carta de poder que lleva; y si hallare culpante al asistente, o gobernador, o corregidor, o sus oficiales reales: les notifique las cosas en que los hallare culpables para que den

Con Carlos I⁴ la residencia no tuvo tanta fuerza como con Felipe II, cuya aportación legislativa, recogida en las leyes de Indias, fue mayor⁵. Línea en la que continuó sobre todo Felipe III y también Felipe IV⁶. En cualquier caso, el modelo para la residencia de los virreyes fue la de los corregidores⁷, si bien en Aragón existía el virreinato⁸. Hay diversas opiniones sobre el punto del origen de esta institución, pues mientras que García Gallo plantea la duda de que los virreinos de la Corona de Aragón fuesen el modelo de los virreinos americanos, para Vicens Vives estaba claro ese origen⁹, que Radaelli no descartaba del todo, pero opinaba que el virreinato indiano no era un calco del aragonés¹⁰. A pesar de

sus cargos: y averiguada la verdad: determine y execute lo que buenamente pudiere: y en lo que no pudiere determinar: lo remita a nuestro consejo con la mayor informacion que pudiere aver de manera que aca se pueda determinar por la informacion y proceso que el embiare ...

Otrosi mandamos que luego acabados los dias de la residencia embie la pesquisa secreta con todo lo que cerca dello ante el passare con la relacion de la cuenta y gastos de los propios y de las penas de la camara que oviere tomado a su costa: so pena que pague las costas al que fuere por la residencia. E otrosi embie la relacion de las sentencias que diere en la residencia publica al nuestro consejo a su costa signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta: y mandamos que el escribano o ante quien passare no lleve derechos algunos por ella: salvo que en los procesos de la residencia publica paguen las partes sus derechos como los deven pagar: y el que apelare saque el proceso a su costa: y se presente con el como lo deve fazer ...

Otrosi sepa que el mismo ha de fazer residencia por el tiempo que le fuere mandado...»
(*Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, v. 1, Madrid, 1973, pp. CXV-CXVIII.)

⁴ PUENTE, E. de la: «Carlos V y la administración de justicia» en *Revista de Indias*, año XVIII, n.º 73 y 74, Madrid, 1958, pp. 397-461. La misma opinión manifiesta Robert S. Chamberlain, para quien Carlos I fue negligente en este punto. CHAMBERLAIN, R. S.: «The corregidor in Castile in the sixteenth century and the residencia as applied to the corregidor», en *The Hispanic American Historical Review*, vol. XXIII, 1943, pp. 222-257.

⁵ Para Chamberlain Felipe II se ocupó plenamente. *Ibidem*.

⁶ Hecho que se deduce al estudiar las leyes sobre las residencias. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Lib. 5, Tít. 15.

⁷ Ya que el oficio de virrey que entre otros concedieron los Reyes Católicos a Colon es del reino de Aragón. CADENAS Y VICENT, V.: *Carlos I de Castilla, señor de las Indias*, Madrid, 1988, p. 201.

⁸ En Aragón desde el siglo XIV, los monarcas delegaron su poder en «Lugartenientes» durante sus ausencias o en determinados territorios, y a los que a partir de 1397 llamaron a veces virreyes. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1977, p. 449.

⁹ LALINDE ABADÍA, J.: *La institución virreinal en Cataluña (1471-1476)*, Barcelona, 1964, p. 32.

¹⁰ RADAELLI, S.: «La institución virreinal en las Indias» en *Revista de Indias*, Madrid, 1954, pp. 37-56. Posteriores investigaciones insisten en los mismos puntos. LALINDE ABADÍA, J.: «El régimen virreino-senatorial en Indias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1967, t. XXXVII, p. 99. WECKMANN, L.: *La herencia medieval de México*, México, 1984, pp. 411-413. TORRE VILLAR, E. de la (ed.), en *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, 1991. RUBIO MAÑÉ, J. I.: *El virreinato*, v. 1, México, 1992, pp. 16-19. Sin embargo, no existe un estudio global sobre la institución del virreinato. LATASA VASALLO, P.: *Administración virreinal en el Perú: Gobierno del Marqués de Montesclaros (1607-1615)*, Madrid, 1997, p. 8.

que ambos no sean exactos, parece lo más probable que el americano estuviera inspirado en el de la Corona de Aragón, a pesar del diferente desarrollo. Su creación surgió por la necesidad, ante los conflictos entre los conquistadores, de un organismo superior que representara al rey¹¹ y por las especiales circunstancias americanas, a causa de la lejanía, lo que ocasionó que su poder y facultades fueran muy amplias¹².

Pero la importancia del cargo no les eximía de la obligación de dar la residencia. Los soberanos españoles dedicaron especial atención a esos juicios de los virreyes y presidentes de las audiencias por la singularidad de sus atribuciones. No se podían negar y la responsabilidad de las penas alcanzaba incluso a los herederos, sin excluir a los clérigos, tanto si lo eran antes como si tomaban el hábito después¹³, aunque solían dejar su residencia en manos de apoderados y fiadores, posibilidad que existía desde el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348¹⁴. En cambio en la Corona de Aragón, exentos de purgar taula y de la visita, no tenían obligación personal y sólo respondían de cuestiones concretas, mientras que las generales afectaban a sus colaboradores. Si bien no estaban libres como presidentes de la audiencia¹⁵.

Generalmente, en Indias los más perseguidos eran los delitos contra la Real Hacienda. Parecía lógica la exigencia a los virreyes, por su alta responsabilidad y primordiales funciones de aumentar los ingresos, decidir la cantidad de moneda acuñada o la correcta administración de los monopolios. En este sentido, si comparamos el juicio de Solís con el de Messía de la Cerda, vemos que ambos encajaban en la norma general. En el primero las minas constituían la principal renta del reino después de las eclesiásticas. En el segundo la atención se centraba en la actividad comercial, extracciones de minas y tributos, y hubo excelentes resultados en materia fiscal y la defensa de las regalías. No obstante, los virreyes sólo respondían a las directrices marcadas por la Corona; tanto en la recaudación como en el establecimiento de fábricas, precisaban siempre de la

¹¹ CADENAS Y VICENT, V.: *op. cit.*, pp. 202-203.

¹² SÁNCHEZ BELLA, I.: *Historia del derecho indiano*, Madrid, 1992, p. 202.

¹³ SOLÓRZANO Y PEREYRA, J. de: *Política indiana*, Madrid, 1972, t. IV. El tema queda recogido en la Recopilación de las Leyes de Indias, Lib. 2, Tít. 37, Ley 37.

¹⁴ Todo quedaba incluido en la Recopilación de las Leyes de Indias: «Ordenamos ..., y cualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios, que dexaren, den residencia ..., y no pudiendolo hazer, ..., dexen poder á persona, que los defienda, y responda por ellos con fincas legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado en la residencia». (*Recopilación de las Leyes de Indias*, Madrid, 1980, Lib. 5, Tít. 15, Ley 3).

¹⁵ LALINDE ABADÍA, J.: *op. cit.*, pp. 242-247.

autorización real¹⁶. Tenían toda la responsabilidad, pero sin libertad de acción y cada vez veían más limitadas sus intervenciones en este asunto, en especial las relativas a la hacienda. El control metropolitano culminaba en el siglo XVIII, pues Carlos III se inclinaba por separar la intendencia de las otras funciones del virrey con la creación del superintendente general a partir de 1776¹⁷. Sin embargo, ante las protestas de los virreyes dicha orden se dejó en suspenso hasta 1820, cuando las Cortes la desglosan del resto de sus funciones¹⁸.

2. BREVE RESEÑA BIOGRÁFICA

Con este epígrafe no se pretende hacer una biografía completa de dichos virreyes, cuestión que alejaría al lector del tema que nos ocupa, sin embargo debemos dar, al menos, algunos rasgos biográficos que nos ayudarán a comprender mejor los juicios de residencia que se analizarán en las páginas siguientes.

José Solís Folch de Cardona, intervino en las guerras de Italia y Austria. Comenzó su carrera en el regimiento de caballería Farnesio, después teniente y brigadier de los Guardias de Corps y ascendido a mariscal de campo en el momento de ser nombrado virrey del Nuevo Reino de Granada en 1753. Bajo su mandato se realizaron importantes obras públicas como el acueducto del Boquerón para la conducción del agua a Santa Fe. En 1761, al dejar el virreinato, ingresó en la Orden Franciscana con el nombre de fray José de Jesús María.

Pedro Messía de la Cerda, Marqués de la Vega Armijo, militar, luchó en Cerdeña y Sicilia. Teniente general en 1755 y en 1761 fue nombrado virrey de Nueva Granada, cargo que desempeñó hasta 1773. Viajó a Santa Fe acompañado de José Celestino Mutis. Tuvo que ejecutar la orden de expulsión de los Jesuitas, cuyos bienes pasaron a la Hacienda. Se preocupó del desarrollo de la actividad económica, principalmente del comercio y de la minería, construyendo caminos que facilitaran las comunicaciones.

¹⁶ Por no hacerlo así a Messía le formularon cargos al librar cantidades de la Real Hacienda sin orden del Rey, amplias cuantías del ramo de temporalidades, cruzadas y difuntos, ya que estaba prohibido «suplir los caudales» de unas cajas en otras. Lo mismo sucedió con el establecimiento de la fábrica de loza (Cargos séptimo y octavo). A.H.N. *Consejos*, Leg. 20469.

¹⁷ NAVARRO GARCÍA, L.: *Intendencias en Indias*, Sevilla, 1959, pp. 93-104.

¹⁸ Según Sánchez Bella, la creación de un superintendente general, independiente del virrey, se debió al ministro de Indias José de Gávez. SÁNCHEZ BELLA, I.: *Nuevos estudios de derecho indiano*, Pamplona, 1995, pp. 258-259.

3. FONDOS DOCUMENTALES

Es bien sabido que los papeles del Consejo de Indias, que permanecían dispersos en sus dependencias, fueron trasladados al Archivo de Simancas en cumplimiento de la Real Cédula de Valladolid de 30 de junio de 1544; a partir de entonces comenzaron a formarse las colecciones. El primer envío tuvo lugar en 1567 y continuaron las remesas de fondos americanos, a excepción de los documentos de la Escribanía de Cámara del Consejo, de la Casa de Contratación de Cádiz y del Consulado de Sevilla. En 1778, Carlos III decidió la ordenación de todos los legajos de Indias del Archivo de Simancas, trabajo que realizaron Juan de Echevarría y Francisco Solórzano con la ayuda del archivero Manuel Ayala y Rosales¹⁹.

A la concepción del archivo de Sevilla contribuyó el proyecto de Juan Bautista Muñoz de escribir una historia general del Nuevo Mundo, aprobada en 1779. La idea surgió por la falta de una verdadera historia de las Indias que explicase los hechos de los españoles con rigor e imparcialidad, frente a obras, como la de Robertson, con muchos errores y a la ausencia de un estudio español incuestionable²⁰. Cuando empezó a buscar información, se dió cuenta de la dispersión y comprendió la urgencia de reunirla en un archivo, tema que trató con el Marqués de Sonora. En concreto, los papeles simanquinos estaban sin organizar y sólo divididos en dos bloques: los de justicia, pleitos, residencias, visitas e informaciones y los de gobierno²¹. Se envió a Sevilla a Fernando Martínez de Huete, por sus méritos como colaborador en la organización del archivo de la Escribanía de Cámara del Consejo con el encargo de estudiar la documentación de América y valorar también la existente en Cádiz, junto con las posibilidades de la Casa Lonja de Sevilla para sede de un archivo general. Los inconvenientes de diversa índole hallados en el Archivo de Simancas habían demostrado la inviabilidad para reunir y catalogar los fondos de América de manera adecuada. El objetivo de unificar las fuentes se cumplió parcialmente, si bien Juan Bautista Muñoz acondicionó la Casa Lonja de Sevilla y seleccionó al archivero Gregorio de Fuentes.

Pese al envío de los documentos del Consejo, primero al Archivo de Simancas y luego al de Indias, algunos libros y legajos, relevantes y vi-

¹⁹ RODRÍGUEZ MARÍN, F.: *Guía histórica y descriptiva de los archivos, bibliotecas y museos arqueológicos de España que están a cargo del cuerpo facultativo del ramo*, Madrid, 1916, pp. 375-377.

²⁰ ALCINA FRANCH, J. (ed.), en MUÑOZ, J. B.: *Historia del Nuevo Mundo*, México, 1975, p. 17.

²¹ RODRÍGUEZ MARÍN, F.: *op. cit.*, p. 378.

gentes, se guardaron y pasaron con el tiempo al Archivo Histórico Nacional de Madrid. La explicación, según Peña y Cámara, se debe a que 1760 era la fecha límite para dividir la documentación administrativa en útil o histórica. Debido a tal circunstancia, los fondos pasaron provisionalmente al Archivo Histórico, sección de Consejos Suprimidos de donde ya no salieron²². Sin embargo, para Vicenta Cortés, la justificación es que mantuvieron en el Consejo libros y legajos que aún se necesitaban²³. Esta hipótesis nos parece la más acertada, pues de las residencias de Santa Fé se conservaron las de Solís (1769-75)²⁴ y Messía (1776-82)²⁵ que fueron conflictivas, y no otras, incluso más tardías, además de las de José Alonso Pizarro, Marqués del Villar (1755-74) y la de Manuel Flores (1782-83)²⁶.

4. NOMBRAMIENTO Y ACTUACIONES DE LA COMISIÓN

Cuando concluía el mandato del virrey se iniciaban los trámites para el juicio de residencia y se designaba el juez. La Real Cédula de 15 de Febrero de 1761 especificaba la toma de la residencia a José Solís y Folch de Cardona y nombraba a Eugenio Alvarado y, en su ausencia, en segundo lugar, a Manuel Romero, asesor del nuevo virrey, quien presentó su renuncia por no poder compaginarla con su cargo, por lo cual designaron, en tercer lugar²⁷, a Miguel de Santisteban por auto de 3 de septiembre de 1761²⁸. Solventados los problemas iniciales, quedó constitui-

²² PEÑA Y CÁMARA, J. de la: *Archivo General de Indias de Sevilla, Guía del visitante*, Madrid, 1958, p. 121.

²³ En esta sección, junto al Consejo de Indias, se encuentran el Consejo y Cámara de Castilla, el Consejo y Cámara de Aragón, el Consejo de Hacienda y el Consejo de Cruzada. CORTÉS ALONSO, V.: «La documentación del Consejo de Indias en el Archivo Histórico Nacional de Madrid», *Revista de Indias*, Madrid, 1987, n.º 179, v. 47, pp. 16-37.

²⁴ A.H.N. *Consejos*, Legs. 20462-20465.

²⁵ *Ibidem*, Legs. 20468-20470.

²⁶ PALENCIA, A.: «Extracto del catálogo de los documentos del Consejo de Indias conservados en la sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, n.º 41, 1920, p. 425.

²⁷ Desde que el juicio de residencia fue instaurado en Indias se elegía un sólo juez, aunque había problemas porque en caso de renuncia se paralizaba el proceso. Para solucionarlo, el Duque de la Palata, Melchor de Navarro y Rocaful, en 1689, propuso la denominación de tres jueces, y, aunque se derogó por una Real Cédula de 1720, se volvió a esta práctica en 1732 por las dificultades derivadas de contar con un único magistrado. MARILUZ URQUIJO, J. M.: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, pp. 45-46.

²⁸ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20462.

da la comisión con el juez Miguel de Santisteban, el escribano Juan José García, el alguacil mayor y Antonio Moreno, catedrático de la Universidad Javeriana, como asesor general, cuya elección comunicaba el auto de 14 de septiembre de 1761²⁹.

4.1. Las fianzas

El asunto fue conflictivo y generó numerosos inconvenientes porque el residenciado decidió retirarse de la vida pública e ingresar en la Orden Franciscana de inmediato. Tal decisión desagradó al rey al considerarla precipitada e incorrecta, como lo manifestó en las dos Reales Ordenes de 30 de septiembre y 13 de octubre de 1761. Al tiempo se exigía la residencia tras la correspondiente fianza³⁰, requisito cumplido con el depósito de ocho mil pesos en concepto de aval. Tal cantidad, que se estimó insuficiente para responder a los posibles cargos, era habitual. Ahora bien, al ingresar en la Orden había repartido todos sus bienes, y, en consecuencia, los apoderados manifestaron la imposibilidad material de aumentar la mencionada cantidad. Antes propusieron varios medios, que prestase «caución juratoria», pidiera limosna con su saco de penitente hasta recaudar lo necesario, o le dictasen «reclusión o carcel acompañado de su maestro de novicios para la seguridad de su persona»³¹. Ninguno fue admitido y ante la evidencia, se les permitió presentar la relación jurada de todos sus bienes, junto con el reconocimiento de su escasez. Las pautas de virreinos anteriores no sirvieron de referencia, pues el primer virrey Conde de la Cueva respondió con su persona e igual los virreyes Sebastián de Eslava y José Pizarro³². Todos disponían de rentas y bienes para garantizar el juicio, lo que no concurría en Solís. La solución fue inmovilizar los bienes disponibles y completar la cantidad con la venta de los bienes embargados³³, ahora inventariados, si bien surgieron dificultades porque bastantes sobraron. Como todo retrasaba la residencia cinco eclesiásticos tra-

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ La caución es la garantía que da una persona de cumplir lo pactado. La caución juratoria es la más utilizada de las formas de fianza. Se aplica en derecho civil, mercantil y procesal.

³² A.H.N. *Consejos*, Leg. 20462.

³³ La costumbre de embargar los bienes de los virreyes era habitual y a nadie extrañaba. MARILUZ URQUIJO, J. M.: *op. cit.*, p. 137.

taran de solucionar los escollos con el ofrecimiento de otra fianza, nunca aceptada por Santisteban. La residencia quedó inconclusa hasta que el sucesor, Messía de la Cerda, decidió su continuación.

Cuando el asesor tuvo las cuentas, pidió a los apoderados que mostraran la Real Cédula de 26 de octubre de 1760, en la que el rey había concedido a Solís licencia para pasar a España, dejando afianzada la residencia, que éstos presentaron de acuerdo a lo establecido. Cumplidos los trámites con la entrega de los documentos necesarios, el dictamen del asesor, la credencial de Santisteban de considerar suficiente la fianza y la orden a los apoderados de mantener en su poder los bienes restantes, éstos elevaron una queja a Santisteban por sus intentos de impedir a Solís la entrada en religión con el embargo del uniforme y sus armas y la forma de ejecutarlo. Entonces, volvieron a hablar de las posibles formas de conseguir el dinero, entre ellas el pedir limosna. El tema originó una amplia documentación con la valoración de los autos, la relación de los papeles mostrados por Solís para el juicio y examinados por el escribano, el informe de la anulación de dos cargos, el escrito de los apoderados y la información sobre este asunto.

Messía de la Cerda tuvo parecidos problemas con la fianza; también el juez consideró insuficiente la de ocho mil pesos y secuestró sus rentas. Los apoderados protestaron y hubo un real decreto ordenando al juez alzar el embargo y proceder con esa cantidad. Así los oficiales reales devolvieron a Messía 22.996 pesos, 6 reales y 15 maravedis. Al fijar la fianza, Messía de la Cerda siguió el ejemplo de la residencia de Solís y presentó los documentos oportunos³⁴.

4.2. Edicto e interrogatorio

Tras el nombramiento de la comisión, publicaban el edicto informativo destinado a todos los habitantes de la jurisdicción para que manifestaran su opinión. La presentación se hacía con un acto solemne³⁵, y tenía la función de, en primer lugar, avisar a quienes quisieran presentar demandas y, en segundo lugar, señalar el comienzo.

³⁴ A.H:N. *Consejos*, Leg. 20469.

³⁵ El edicto se leía con mucha gente a son de cajas y clarines, caja y pífano. *Ibidem*, Leg. 20463.

En el momento de la residencia, según estaba establecido y la costumbre avalaba, se recogía la documentación pertinente, como en los casos anteriores, por si era necesaria la consulta. También se indagaba la actuación de los familiares y allegados por sus posibles delitos y, así, se conocían los nombres y demás datos. El requisito perseguía averiguar los casos de favoritismo o de clientelismo y, en consecuencia, estas cautelas se consideraban convenientes. Por eso presentaron copia de la nómina de la familia de Solís, secretarios y allegados, en cada una de las comisiones. De igual modo se realizó en la residencia de Messía de la Cerda.

La preparación del interrogatorio la hacían tras la publicación del edicto y, según las obras que trataban sobre el tema o documentos de residencias anteriores, constaba normalmente de 16 preguntas, reiterativas. La residencia de Solís se ajustaba a este modelo; en cambio la de Messía de la Cerda tenía 25, porque incluía la residencia del secretario por ahorro de gastos. En ambas hay algunas fórmulas comunes y coincidentes con la generalidad, incluso mantuvieron preguntas habituales en los primeros tiempos de la colonia³⁶. Interesaban posibles vínculos familiares para valorar la fiabilidad de la información aportada. Sin embargo, pocos conocían al virrey personalmente y menos a sus colaboradores y familiares de los que, en muchos casos, no sabían ni sus nombres, sobre todo en las ciudades apartadas de Santa Fe. En la de Solís preguntaban a los testigos su edad, lugar de nacimiento y ocupación, para identificar y precisar su situación social, personal y profesional.

Era esencial cercionarse del correcto cumplimiento del cargo conforme a las instrucciones y ordenanzas reales para premiar sus acertadas gestiones como gobernantes o castigarles en caso contrario. Siempre se hacía referencia a cuestiones concretas: la acertada administración de la justicia, su preocupación por la instrucción de los indios, la enseñanza de la doctrina, el buen funcionamiento de la hacienda, el cobro puntual de las deudas, o la recaudación de la Bula de la Santa Cruzada³⁷. En la residencia de Messía preguntaron si satisfacían él o sus familiares los derechos de alcabala, almojarifazgo u otros. También inquirían las concesiones de corregimientos y otros empleos, y la participación en negocios ilegales y su grado de intervención en las elecciones eclesiásticas o se-

³⁶ MARLUZ URQUIJO, J. M.: *op. cit.*, pp. 163 y ss.

³⁷ La recaudación de la Bula de la Santa Cruzada la efectuaba el tesorero del Tribunal de la Santa Cruzada, por lo que el virrey no tenía que intervenir directamente en ello.

culares. En particular interesaba la adjudicación de puestos porque eran moneda de pago a clientes y deudos. Se insistió en el apartado de sueldos, dispensa de la media annata o aprobación de pensiones.

Huelga recalcar la importancia de los aspectos comerciales y, por ello, indagaban sus actuaciones con respecto a las embarcaciones de piratas y la entrada de mercancías ilícitas. El contrabando constituía uno de los mayores problemas porque entraban las mercancías extranjeras más baratas, y perjudicaban las metropolitanas. Muy difícil de erradicar, sólo los virreyes podían controlar la situación, de ahí que resultara crucial conocer las medidas adoptadas. En la residencia de Solís, algunos testigos declararon que en su celo había prohibido hasta las mercancías lícitas entremezcladas³⁸.

Los repartimientos de indios estaban presentes y reglamentados desde el principio de la conquista³⁹, incluso se consideraban necesarios para el interés público⁴⁰. Aunque se intentaron abolir, Felipe III volvió a confirmarlos⁴¹, y, en consecuencia, era inexcusable la inserción en el interrogatorio⁴².

En los repartimientos de tierras fueron analizados hasta descartar los posibles daños a terceros⁴³. Desde los primeros tiempos de la colonia la tierra pertenecía a la Corona de Castilla y la entregaba en propiedad respetando la titularidad anterior a la conquista⁴⁴. La distribución de tierras la efectuaba el virrey, el gobernador u otra autoridad y estaba condicionada a su confirmación posterior⁴⁵. Pero los complicados trámites se simplificaron con la Real Instrucción de 1754, autorizando a las audiencias a dar las confirmaciones⁴⁶. Por su parte, los virreyes nombraban a los ministros subdelegados encargados de la venta y reordenación de las tierras⁴⁷.

³⁸ Respuestas de los testigos de la residencia en Quito. A.H.N., *Consejos*, Leg. 20463.

³⁹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Lib. 4, Tít. 12, Ley 1.

⁴⁰ SOLÓRZANO Y PEREYRA, J.: *op. cit.*, pp. 203-205.

⁴¹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Lib. 6, Tít. 13, Ley 1.

⁴² El tema de los repartimientos se mantenía como se había establecido en los primeros tiempos de la colonia. Lo único diferente era que había disminuido el número de indios disponibles para ellos. A.H.N. *Consejos*, Leg. 20463.

⁴³ *Ibidem*, Leg. 20468.

⁴⁴ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Lib. 4, Tít. 12, Ley 14.

⁴⁵ *Ibidem*, Ley 16.

⁴⁶ MARILUZ URQUIJO, J. M.: *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, pp. 36-37.

⁴⁷ OTS CAPDEQUÍ, J. M.: *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*, Bogotá, 1946, pp. 239-246.

Además contenía el interrogatorio cuestiones relativas a reducciones, tratamiento de los indios, y visitas, al objeto de adquirir mejor conocimiento del territorio y el estado de la población. Sin embargo, a Messía no le preguntaron lo mismo, pero una de las acusaciones era la ausencia de inspecciones.

También durante el mandato de Messía los temas eclesiásticos habían alcanzado gran relevancia y preocupaban sobremanera en las reformas de los Borbones, como la defensa del Real Patronato.

La residencia no se libró del influjo de las controversias eclesiásticas porque los virreyes siempre respaldaban los derechos del patronato⁴⁸. Lo mismo sucedía con la administración judicial y el conflicto entre los jueces civiles y eclesiásticos por interferencias, situación provocada por dos concepciones distintas, de una parte, la teocrática⁴⁹ o primacía de la autoridad del papa en lo temporal y, de otra, la teoría de la hegemonía del estado⁵⁰. Tanto la Recopilación como el Nuevo Código evitaban los abusos de los jueces eclesiásticos con la limitación de sus competencias en causas civiles. Muchas de las eclesiásticas pasaron a las audiencias, competentes incluso en conflictos entre religiosos.

Otro asunto prioritario era la defensa. En la residencia de Messía no faltaron las preguntas sobre el envío de los situados de los presidios de la Guayana, Santa Marta y Cartagena, o mantenimiento de sus fortificaciones y de las demás plazas y presidios. A dicha residencia añadieron la del asesor del virrey, Manuel Romero, con interpelaciones sobre el ejercicio del cargo, presuntos cohechos u omisiones jurídicas.

4.3. Testigos y demandas

Para una residencia justa el juez debía elegir testigos independientes, cuya selección y número dependía del juez de residencia y de las audiencias. En las regiones de indios elegían también testigos indios. Para

⁴⁸ «Los virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronato y den los despachos necesarios... «Nuevo código de leyes de Indias» en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, Sevilla, 1979, t. 2, p. 109. Tít. II del Patronato Real, Ley 7. Este tema lo recoge la recopilación en el Tít. 6.

⁴⁹ CASTAÑEDA DELGADO, P.: *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968.

⁵⁰ HERA, A. de la: *La Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, 1992, pp. 387-389.

agilizar el procedimiento y facilitar la posible consulta, apuntaban el folio donde empezaba y terminaba la declaración de cada uno. No debían utilizar a quienes enviaban quejas anónimas, aunque podían admitirlas, porque iba en contra de las reglas del derecho y solían mandarlas enemigos del residenciado⁵¹. El magistrado tenía la obligación de asegurarse de la ausencia de hostilidad al residenciado, aparte de que la presentación de demandas por su cuenta anulaba su testimonio.

En la residencia de Solís la mayoría de los testimonios fueron favorables respecto a su gobierno, la lucha contra el contrabando y ninguna participación en negociaciones ilícitas. Incluso existían cartas elogiando su actuación, entre ellas, las de las monjas del Monasterio de Santa Clara, el Dean y Cabildo de Santa Fe, el vicario provincial y prior del Convento Hospital de Jesús María y José, el rector de la Universidad Xaveriana, el Colegio de San Miguel de Santa Fe y el Convento del Rosario de Santa Fe. De igual modo expresaron el buen trabajo de Messía de la Cerda. En ambas quedó claro su buen gobierno con la mejora de la administración y el desarrollo de la actividad económica.

Con el fin de juzgar la actuación del residenciado de la forma más completa posible, admitían las quejas de cualquier persona, siempre con las suficientes reservas. Tal fue el caso de la demanda del coronel Alfonso de Arjona, gobernador del Chocó, contra Solís porque le había privado del nombramiento de corregidores, hecho que le perjudicaba, y que, según él, le había conducido a la situación de pobreza en que había quedado. Al principio no fue admitida porque no la había presentado un abogado y su representante presentó otro escrito que trasladaron a los apoderados. Informados éstos y, dada la gravedad de las acusaciones, según ellos calumnias, solicitaron una fianza hasta su resolución. Las leyes de Indias exigían a los jueces que obligaran a avalar y jurar las denuncias y sólo las admitieran con esta condición castigándolos si habían mentido⁵².

El coronel pretendía que los bienes del residenciado le indemnizaran por los perjuicios económicos que le había causado. Tal asunto produjo un cruce de escritos entre los apoderados y el coronel, quien se consideraba víctima de la actuación del residenciado, creyendo que, por tal circunstancia, no tenía que dar fianza. Además de tratar de demostrar que se

⁵¹ SOLÓRZANO Y PEREIRA, J.: *op. cit.*, t. 4, p. 168.

⁵² *Ibidem*, t. IV, p. 168.

encontraba en extrema pobreza. Por su parte, los apoderados insistieron en la necesidad de afianzar dichas afirmaciones, al considerar que la víctima era el virrey Solís, por las calumnias contra él con perjuicio de su prestigio e imagen, sobre todo cuando no tenían fundamento. Presentaron también la valoración de las costas de la demanda que terminaba con la acusación al coronel, y su obligación de pagar las costas.

4.4. Publicación y despachos de comisión

Iniciada la residencia en Santa Fe, pedían información a los oficiales reales de las Reales Cajas y al escribano del Juzgado General de Bienes de Difuntos. Al mismo tiempo, daban orden de que librasen los avisos de comisión a los lugares del virreinato y su difusión a todas las ciudades y villas. En su envío explicaban, en cada caso, lo que se enviaba: el despacho con copia de la Cédula Real, el interrogatorio, el edicto, la memoria de familiares, la carta de oficio y el nombramiento de la comisión que debía tomar la residencia en cada ciudad. A las ciudades más apartadas lo mandaban por correo con la firma de quien los expedía y los aceptaba y las certificaciones cuando lo recibían⁵³. Del mismo modo que en Santa Fe tomaban la residencia en las demás ciudades y villas del virreinato con las cuentas de cada una y tasación de sus gastos.

Todas las residencias constaban de una parte pública y otra privada, según se establece en la Pragmática de 1500⁵⁴. El memorial ajustado constituía la parte secreta para enviar al Consejo. El secreto lo entendían de distinta manera los apoderados y Santisteban, quien tramitó el memorial ajustado sin verlo aquellos, provocando su protesta porque dicho memorial debía concertarse por todas las partes y la contestación de Santisteban, que no accedía, justificando su actuación porque la ley prescribía secreto en dichos asuntos. Pero no era exactamente así por existir el precedente de la residencia del Marqués del Villar que se había limitado a enviar el memorial al apoderado para su comprobación.

El memorial ajustado incluía toda la documentación necesaria para la residencia: Documentos y escritos de la actuación del virrey, recibo de la entrega de 500 pesos por Manuel Benito de Castro, uno de los apodera-

⁵³ A.H.N. *Consejos*, Legs. 20463-20465.

⁵⁴ *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, p. CXVI.

dos, y justificante de la presentación, ante el Consejo de Indias, del poder otorgado por fray José de Jesús María.

4.5. Exposición de los cargos

Cuando terminaba el interrogatorio y la admisión de las demandas, se presentaban los cargos y comenzaba la defensa, concluida con la enumeración de los aciertos de su gestión. Para una correcta valoración se insertaba la documentación pertinente con copia de las Reales Cédulas sobre los diferentes asuntos. En la de Solís dicha documentación consistía en la Cédula Real sobre la prohibición a Joaquín de la Rocha de asesorar durante 6 años, que Solís no cumplió y sobre la que existe un expediente aparte de la residencia⁵⁵, acerca del sueldo de Villavicencio, tesorero de las reales cajas de Quito, que había huido de la ciudad y contra Miguel Baquero, mercader, por los doce cajones de herramientas extranjeras⁵⁶. De igual forma en la residencia de Mesía adjuntaron la documentación de la fábrica de pólvora y la de loza, con un informe sobre ésta última y los pagos a los alfareros⁵⁷.

Además añadían la documentación sobre los nombramientos hechos por el virrey y las cuentas de lo que hubiera mandado librar de las cajas reales.

En ocasiones los virreyes pasaban los asuntos a voto consultivo. Debido a su autoridad no les resultaba difícil sacarlos sin verse comprometidos al dar la residencia, porque sus jueces no tenían jurisdicción sobre los oidores y no podían juzgar las materias en que hubiesen intervenido, que quedaban sin sentencia por dicho procedimiento. Tal situación planteaba problemas, solucionados con la Real Cédula de 7 de octubre de 1662⁵⁸. Muchos de los temas que pasaban a voto consultivo estaban rela-

⁵⁵ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20434.

⁵⁶ *Ibidem*, Leg. 20463.

⁵⁷ *Ibidem*, Leg. 20469.

⁵⁸ «Que los jueces de residencia de los Virreyes procedan contra los oidores, sobre lo que huvieren resuelto por voto consultivo. Por escusarse los Virreyes de los cargos, que se les pueden hazer en las residencias, han estylado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia al acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme a su voluntad: y como los jueces, que ván a residenciarlos no tienen jurisdicción sobre los oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias políticas, administración de justicia, y las mas tocantes a nuestra Real Hacienda.» *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, Lib. 5, Tít. 15, Ley 2.

cionados con hacienda, el punto más conflictivo en la mayoría de los casos. Amparándose en esta costumbre, Solís envió a voto consultivo cuestiones sobre las dificultades que surgieron en torno a la pesquisa, contra el teniente del gobernador de Curaçao y provincia de Maracaibo, sobre el cobro del derecho de alcabala a los eclesiásticos en Popayán, el eclesiástico regular y secular en Panamá y las tierras y composiciones de baldíos y realengos⁵⁹, hecho que influyó en los cargos, pues Santisteban, basándose en la Real Cédula lo consideraba contra la ley. Igualmente Mesia de la Cerda pasó a voto consultivo asuntos de hacienda, por ello se condenó a los ministros de la Real Audiencia que dieron sus votos y quedó pendiente de resolución real⁶⁰.

4.6. Tasaciones

Otro tema de conflicto lo constituían las tasaciones, pues los salarios las encarecían. En este punto la Recopilación especificaba de donde obtenían los fondos para tal fin⁶¹. En la de Messía determinaron que el juez no cobrase derechos y sólo debía actuar por el honor de cumplir con su deber. Acerca de los honorarios de los escribanos también existían distintas opiniones. En la de Solís creían que no debían percibir ingresos por el memorial ajustado porque lo consideraban parte de su trabajo, pero, aunque discutían los honorarios, estaba clara su procedencia⁶².

El tasador general había efectuado la valoración de las costas e hizo la estimación general del importe de la residencia con los salarios de todos los que actuaron en ella y gastos de envío al Consejo de Indias. Sin embargo Santisteban no estaba de acuerdo con la tasación por no pare-

⁵⁹ A.H.N. *Consejos.*, Leg. 20462.

⁶⁰ *Ibidem*, Leg. 20469.

⁶¹ «Ordenamos, que á los jueces de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados, y si no los hubiere, de gastos de justicia de la Audiencia de donde salieren, y á falta de gastos, se les pague de penas de Camara, de la misma Audiencia, con que habiendo gastos de justicia, sean reintegradas de lo que huvieren suplido. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, Libro 5, Tít. 5, Ley 42.

⁶² «Que á los escribanos ... se les paguen sus salarios a costa de culpados y gastos de justicia, y á falta de ellos de algún arbitrio, sin tocar en nuestra Real Hacienda.» *Ibidem*, Ley 42.

cerle ajustada al real arancel⁶³ y, después de realizar una nueva⁶⁴, decidió sustituir al tasador con un suplente que realizó otras dos.

El tema enfrentó al juez de la residencia y al escribano, al que reemplazó y tuvo que entregar las compulsas de la residencia con un inventario de los cuadernos. Por su parte, el escribano recusó al nuevo tasador y elevó su protesta al rey por la creencia de que el juez no tenía autoridad para el nombramiento de un nuevo tasador y porque había terminado el tiempo de 6 meses prescrito para la residencia⁶⁵. No la encarecían sólo los haberes, sino también los demás gastos como los del papel y papel sellado.

Las costas debían cubrirse con los gastos de justicia y penas de cámara, pero, dada la circunstancia de su excasez, los jueces comenzaron a cobrarlas al residenciado, aunque quedara absuelto, práctica habitual en el siglo XVIII a la que no era ajeno el Consejo⁶⁶ y de la que no escapó Messía de la Cerda, a pesar de considerarle un perfecto virrey. Por ello, de acuerdo al Real Despacho de 20 de marzo se pagarían de los 8.000 pesos dejados, y, si no fuesen suficientes, de sus bienes. Como ya se ha dicho más arriba para ahorrar costos se decidió incluir la residencia del asesor Manuel Romero en la del virrey⁶⁷.

Como la residencia se prolongaba con la aparición de nuevos problemas, Solís presentó reclamación por su desarrollo por medio de varias cartas, como fray José de Jesús María, a Santisteban. La primera, de 31

⁶³ El arancel de los oficiales de la corona quedó establecido en las Cortes de Madrigal de 1476 en respuesta a la petición de los asistentes a ellas, provocada por los abusos de los oficiales que no respetaban las tasas dictadas por Juan II de Segovia en 1433, estas tasas y derechos se estructuraban por oficios y dentro de cada uno de ellos por los diferentes servicios e incluye también los aranceles de oficiales no pertenecientes a la Contaduría Mayor de Hacienda. HERNÁNDEZ ESTEVE, E.: *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios*, Madrid, 1988, pp. 24-26.

⁶⁴ El problema seguía siendo el real arancel, el escribano manifestaba que era distinto pues se triplicaba cuando se trataba de tres o más personas, aspecto que recogían los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476: «Ordenamos y mandamos ... De cualquier carta de justicia que hizieren o rrefrendaren lleve el escribano de camara, rreal e medio de plata, e si fuere la carta de dos personas lleve tres rreales, e si fuere de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad lleve cuatro rreales e medio e no mas; pero si fuese carta de receutoria para tomar testigos, ..., lleven por una persona dos rreales e por dos personas cuatro rreales e por tres personas o concejo ...». REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.): *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1882, t. IV, p. 32

⁶⁵ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de la Indias*, Lib. 5, Tít. 15, Ley 1.

⁶⁶ MARILUZ URQUIJO, J. M.: *Ensayo sobre los juicios ...*, p. 210.

⁶⁷ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20468.

de mayo de 1763, pidiéndole la terminación de la residencia y su respuesta informándole que ya había sido enviada a la Corte y a la vez le explicaba que, aunque habían pasado 9 meses desde la sentencia el 25 de agosto de 1762, el retraso se debía a que la tasación no había concluido hasta el 24 de diciembre⁶⁸; otra quejándose del trato que estaba recibiendo con la solicitud de una rápida sentencia y la conclusión de las difamaciones contra él, además de la dirigida a Juan Manuel Crespo del Consejo de Indias. Escribió dos más al rey: la del 27 de septiembre de 1763, censurando la actuación de Santisteban, y otra, muy extensa, en la que, además de protestar por el proceamiento seguido en la residencia, denunciaba la injusticia en el tema de las fianzas y los cargos, justificando su actuación⁶⁹. Los apoderados de Messía de la Cerda también lamentaron las dificultades de la fianza y la actitud del juez.

La recusación a los jueces de residencia no planteaba polémica⁷⁰ e impusieron las normas los organismos locales a falta de una legislación central⁷¹. Santisteban fue acusado y mostró su desagrado por las recriminaciones al tiempo que daba algunas recomendaciones para futuras residencias con la finalidad de evitar problemas semejantes a los ocurridos. Escribió una carta contra la sentencia del Consejo de 29 de agosto de 1764, que le condenaba a la restitución de las costas y derechos de la residencia, que debía pagar al Hospital de San Juan de Dios, como se le ordenaba por Real Cédula. Por su parte, fray José de Jesús María instaba a su entrega a dicho Hospital. El juez nombró a sus apoderados para la defensa ante el Consejo y, después de vista la causa, Santisteban fue absuelto. Ante tal situación, pidió que el Hospital le devolviera lo que le había dado, mientras que el provincial del hospital suplicaba que le eximiesen de dicha devolución a causa de su situación.

En algunos casos la recusación, admitida por el Consejo, originaba la designación de un juez acompañante⁷², pero no había normas concretas sobre el momento de su nombramiento⁷³. En la de Messía cuando el juez fue recusado se eligió por su acompañado, en primer lugar, a Juan Fran-

⁶⁸ *Ibidem*, Leg. 20462.

⁶⁹ *Ibidem*, Leg. 20462. Véase además MANTILLA, L. C.: *La autodefensa del virrey fraile*, Bogotá, 1990.

⁷⁰ SOLÓRZANO Y PEREYRA, J.: *op. cit.*, pp. 170-171.

⁷¹ MARILUZ URQUIJO, J. M.: *Ensayo sobre los juicios ...*, p. 66.

⁷² SOLÓRZANO Y PEREYRA, J.: *op. cit.*, t. IV, pp. 170-171.

⁷³ MARILUZ URQUIJO, J. M.: *Ensayo sobre los juicios ...*, p. 67.

cisco Pey y Ruiz y, en caso de no poder, a Juan Romualdo Navarro, oidor de la audiencia. El motivo de la recusación fue su actitud en el tema de las fianzas y de las costas de la residencia y el encarcelamiento del procurador José Joaquín de Zapata y Porras.

5. INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES DEL GOBIERNO EN LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

5.1. Expedición de límites

Está muy documentada la actuación del virrey Solís por medio de decretos y nombramientos en Santa Fe y en el resto de las ciudades. Dentro de esta documentación encontramos información sobre la expedición del tratado de límites: copia de la Real Cédula con la designación de Eugenio de Alvarado y los demás miembros de la expedición, petición al virrey Solís de ayuda económica para cumplir su cometido y los libramientos para dicha finalidad durante estos años hasta 1760⁷⁴, pues los recursos escaseaban debido a los cuantiosos costos a causa de las grandes distancias y la larga duración de los viajes, aparte de los sueldos y gastos de estancia con los comisarios portugueses. Solano se presentó en Santa Fe a principios de abril de 1757 y quedó muy satisfecho de la respuesta de Solís, quien le entregó 100.000 pesos de los 200.000 que le había solicitado⁷⁵.

Además Solís pidió informes a los oficiales reales y al superintendente de la Casa de la Moneda para ver con que aportación podía contribuir de forma continuada. Cuando dispuso de dichos datos decidió darles 30.000 pesos dos veces al año, aunque no siempre pudo cumplir dicho compromiso, quedando a veces reducida la cantidad a 6.000 pesos.

El presidente de Quito no había querido cooperar hasta entonces, pero cambió de actitud y decidió poner 200.000 pesos a disposición de Iturriaga en cumplimiento de la Real Cédula de 19 de junio de 1753. No obstante, también precisaban provisiones y, para obtenerlas, Iturriaga y Alvarado decidieron enviar a alguien de la expedición a Santa Fe con el

⁷⁴ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20462.

⁷⁵ RAMOS, D.: *El Tratado de Límites de 1750 y la expedición de Iturriaga al Orinoco*, Madrid, 1946, pp. 229-230.

fin de conseguir del virrey y los hacendados un contrato de frutos, pan y carne⁷⁶.

La colaboración con la expedición de límites fue constante durante el mandato de Solís. Contando con su apoyo, después de fundar San Fernando de Atabapó Solano pensó en la conveniencia de un sistema defensivo en la región y, en consecuencia, Alvarado solicitó que el capitán de la escolta de los jesuitas se encargase del gobierno de San Fernando⁷⁷.

5.2. Visitas

Tenían la finalidad asegurar el buen funcionamiento de la administración, pero se articulaban de forma distinta a las residencias y también sus medios. Se trataba de inspeccionar un territorio o unas cajas reales y la podían iniciar en cualquier momento, por tiempo indeterminado, de manera secreta, pues ni siquiera revelaban el nombre de los testigos.

Según su objetivo, eran generales o específicas⁷⁸. Las generales se mandaban para conocer el estado de los territorios y la situación de los pueblos más lejanos, aunque las motivaban noticias de abusos o desfalcos. Por tales motivos, los virreyes vigilaban que fueran realizadas de la mejor manera posible con la elección de las personas más adecuadas y los medios necesarios. Sin embargo, resultaban carísimas y los gastos de justicia o penas de cámara, destinados a pagarlas, resultaban insuficientes. El coste aumentaba porque se alargaban con frecuencia⁷⁹, pero tenían interés para el estudio de las poblaciones y su repercusión en el cobro de los impuestos. Tal fue el caso de la visita encargada por Solís a Andrés Verdugo y Joaquín Arostegui, cuyos salarios provocaron el último cargo, que quedó pendiente de decisión real con la explicación de sus ventajas para los pueblos y la real hacienda.

Pretendían las específicas conocer la situación de un territorio o unas cajas reales y las ejecutaba un oidor de la audiencia sobre todo o parte de

⁷⁶ RAMOS, D.: «Apuntes para la biografía del virrey de Nueva Granada don José Solís» en *Boletín de Historia y Antigüedades*, n.º 386-388, Bogotá, 1947, pp. 124-149.

⁷⁷ CUERVO, A. B.: Colección de documentos inéditos, t. III, p. 353.

⁷⁸ HARING, C. H.: *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires, 1966, p. 159.

⁷⁹ CÉSPEDES DEL CASTILLO, G.: «La visita como institución indiana», en *Anuario de Estudios Americanos*, t. III, 1946, pp. 1.008-1.011.

su territorio, generalmente a las regiones más alejadas o de las que no disponían de información suficiente, como la de Manuel de la Vega y Bárceña, oidor de la Audiencia de Quito a las tierras y provincia de Cuenca⁸⁰. Las de las cajas reales las provocaba fundamentalmente su mal funcionamiento o la existencia de desfalcos y el visitador examinaba los libros de contabilidad y comprobaba las cuentas. Tal fue la misión de Juan Martín de Sarratea y Goyeneche, visitador de las cajas de Guayaquil, e interventor de la real hacienda y de las embarcaciones que entraran y salieran de aquel puerto. Solís le encargó la visita a causa de la situación provocada por la malversación de fondos y las deudas a hacienda. Sarratea valoró los logros conseguidos, entre ellos la recaudación de 53.403 pesos y la devolución de las cajas de Lima a las de Guayaquil de 10.621 pesos que le debían y la forma de lograrlo por medio de sus cartas al virrey del Perú, las cuales adjuntaba⁸¹. Sarratea solicitaba el pago de sus salarios con la aclaración de que se obtenían del ramo de penas de cámara y, cuando no era posible, de lo recaudado, según se había hecho en otras visitas, pero el tema no estaba tan claro y lo único evidente era que dichos sueldos no debían sacarse de hacienda⁸². También el alguacil mayor y el escribano solicitaban sus honorarios con el comentario del derecho del visitador para su elección⁸³ y su remuneración dió lugar al cuarto cargo. Igualmente los de la visita de José de Palacio y Palenzuela, que pidió un salario fijo y anticipo por la falta de medios para los gastos del viaje⁸⁴, al quinto⁸⁵. Solís encargó la visita a las cajas de Panamá a Fernando Bustillo⁸⁶, protector de naturales, pero no tuvo mucha efectividad, debido a dificultades para la mejora de su situación, por la extrema pobreza del territorio, que complicaba el cobro de impuestos⁸⁷. Esta visita tenía también el objetivo de averiguar un posible fraude cometido por funcionarios reales⁸⁸.

⁸⁰ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20463.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Su salario era de 12 pesos diarios desde el momento de la salida hasta su vuelta, y de 6 para el alguacil y escribano.

⁸³ El derecho a elegir escribano estaba recogido en las Leyes de Indias. SOLÓRZANO Y PEIREIRA, J.: *op. cit.*, p. 176.

⁸⁴ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20463.

⁸⁵ *Ibidem*, Leg. 20462.

⁸⁶ Solís mandó pagar la visita a Fernando Bustillo con calidad de reintegro, pero como no había sido reintegrado le formularon el 9.º cargo. *Ibidem*, Leg. 20462.

⁸⁷ SOLÍS Y FOLCH DE CARDONA, J.: «Relación de mando», en GIRALDO JARAMILLO, G. (ed.): *Relación de mando de los virreyes de Nueva Granada*, Buenos Aires, 1954, p. 44.

⁸⁸ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20463.

5.3. Asuntos eclesiásticos

Alejandro VI en la bula «Eximiae devotionis sinceritas» donó a los Reyes Católicos las rentas decimales de Indias, que los monarcas españoles utilizaron para el sostenimiento de la Iglesia⁸⁹, con una clara relación entre los diezmos y lo que la Real Hacienda destinaba a gastos eclesiásticos⁹⁰. La concesión a los reyes españoles incluía la jurisdicción sobre los diezmos pertenecientes a la Corona⁹¹. Por tanto, el secuestro de las rentas decimales por el Marqués del Villar produjo una difícil situación para los eclesiásticos a causa de la pérdida de su medio de subsistencia y la dificultad de cobrar sus salarios, que habían dejado de percibir, porque el tema estaba pendiente de resolución real. Entonces recurrieron a Solís, quien decidió remunerarles con la exigencia de una fianza para el caso de que prevaleciera el embargo con la inserción en sus peticiones de los informes del contador de las rentas decimales y los oficiales reales⁹².

En los primeros tiempos de la conquista, la evangelización constituía la principal preocupación, con la fundación de iglesias y conventos de misioneros y su mantenimiento, tarea que ejerció la Corona con sus recursos y la contribución de la Santa Sede con los diezmos⁹³. Desde entonces a los religiosos les concedían ayudas en el momento de la fundación de sus conventos que a veces no llegaban y éstos las reclamaban. Así, el guardián del convento de Franciscanos de Mariquita solicitaba a Messía el pago de los 1.500 pesos, concedidos por fundación, que tenían que abonar las reales cajas⁹⁴.

⁸⁹ HERA, A. de la: *La Iglesia ...*, p. 275 Y ss.

⁹⁰ HERA, A. de la: «Álvarez Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 820-826.

⁹¹ «Por quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontífices. Mandamos a los oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, ..., y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos, que las sirvan ...», *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, Libro I, Tít. 16, Ley 1.

⁹² A.H.N. *Consejos*, Leg. 20462.

⁹³ HERA, A. de la.: *La iglesia ...*, pp. 301-303.

⁹⁴ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20471.

5.4. Aspectos económicos

Las Cajas Reales cobraban el uno y medio por ciento del derecho de fundidor⁹⁵, ensayador y marcador, conocido como derecho de cobos⁹⁶ según prescribía la ley⁹⁷. El rey había liberado a los mineros de Santa Fe y a los de Quito del medio por ciento del derecho de cobos y no del uno por ciento de los oros que se amonedasen. Pero, por otra parte, había concedido a los mineros de Popayán medio por ciento más, que Solís aplicó a los de Santa Fe, por decreto de 9 de mayo de 1758, según se especificaba en los cargos.

Entonces surgió la duda entre el medio o el uno por ciento y la posición de Solís frente al cobro o no del uno por ciento de cobos con la certificación del escribano de cámara del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas sobre si lo percibían en las Reales Cajas. El uno por ciento del derecho de cobos, para sufragar el mayor costo de la moneda esférica, sería exigido de los oros que se amonedasen en la nueva Casa de Moneda de Popayán y lo cobrarían allí, llevando la cuenta sus oficiales reales: Decreto de 20 de Octubre de 1757. Después surgieron conflictos por las pérdidas ocasionadas a la Hacienda por la Casa de la Moneda de Popayán porque se atrasaban los ingresos⁹⁸. Otra dificultad fue la concesión a Pedro Agustín Valencia del título de tesorero⁹⁹. Sin embargo, el privilegio le había sido otorgado por real Cédula de 15 de agosto de 1749¹⁰⁰.

Las minas, como la tierra, pertenecían a la Corona, que las daba en propiedad, sistema llamado regalista¹⁰¹. Tenían derecho a la propiedad de las minas los españoles y los indios¹⁰². En los primeros tiempos de la colonia la minería fue muy importante y Felipe II dictó las ordenanzas de

⁹⁵ MOREYRA Y PAZ-SOLDAN, M.: *La moneda colonial y republicana*, Lima, 1995, pp. 116-121.

⁹⁶ ROBERTSON, D. J. (ed.): *Mil leguas por América, de Lima a Caracas, 1740-1741: diario de Miguel de Santisteban*, Bogotá, 1992, p. 37.

⁹⁷ «Que se cobre uno y medio por ciento de fundición ensaye y marca», *Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias*, Libro 4, Tít. 22, Ley 13.

⁹⁸ SOLÍS Y FOLCH DE CARDONA, J.: *op. cit.*, p. 47.

⁹⁹ El uno por ciento de cobos se le concedió sólo a los oros que se quintasen en aquella nueva casa.

¹⁰⁰ RESTREPO, J. M.: *Memoria de amonedaación de oro y plata en la Nueva Granada desde el 12 de julio de 1753 hasta 31 de agosto de 1859*, Bogotá, 1952, p. 6.

¹⁰¹ GONZÁLEZ, M. del R. y R. MORENO DE ARCOS: «La minería en las leyes de Indias», en *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias: Estudios jurídicos*, México, 1987, p. 315.

¹⁰² *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, Lib. 4, Tít. 19, Leyes 1 y 14.

minas, conocidas como Nuevo Cuaderno, en 1584¹⁰³ y, en 1592, aprobó las Ordenanzas del Virrey Toledo, publicadas en el Perú¹⁰⁴.

En Nueva Granada, durante la segunda mitad del siglo XVIII se incrementó considerablemente la producción de oro, la mayor de toda la época colonial, debido a la política iniciada por el Marqués del Villar, quien tuvo especial cuidado en vigilar las extracciones de oro en las provincias del Chocó, Antioquía, Popayán y otros lugares¹⁰⁵ y rebajó los derechos de los antiguos aranceles de Antioquía y minerales de Guamo-co¹⁰⁶. Además pensó en la creación de poblaciones para el trabajo de las minas de las Lajas de Mariquita¹⁰⁷.

También contribuyó el descubrimiento de varias minas en los años de Solís y Mesía. Solís trató de favorecer dicha actividad con algunas medidas como la mejora del camino del Chocó¹⁰⁸. Se preocupó asimismo de la industria minera comprando azogue para las minas descubiertas en las inmediaciones de Quito. Mesía intentó solucionar a los mineros el problema del transporte de utensilios y alimentos, muy caros en las provincias del Chocó, con dos barcos para traer cada año provisiones desde Guayaquil, aunque no siempre funcionaron¹⁰⁹. A partir de entonces empezaron a decaer, porque no tuvo éxito con las mejoras¹¹⁰. No obstante, había otras posibles, como las de Ibagué, cuyo reconocimiento y labor de la mina de azufre encargó a Tomás Ribas. Destacaba también la saca de azogue trayendo personas especializadas de México o Lima. Por fin decidió llevar a José Antonio Villegas, elegido por el virrey del Perú para la dirección de las minas descubiertas en el virreinato, entre ellas la de Esmeraldas. Aparte del descubrimiento de varias minas en los años de Solís y Mesía.

A principios del siglo XVIII, el aguardiente de caña fue prohibido, pero dadas sus ventajas económicas, se decidió su regulación en beneficio del patrimonio real. Por las mismas razones económicas actuaban los

¹⁰³ GONZÁLEZ, M. del R. y R. MORENO DE ARCOS: *op. cit.*, p. 325.

¹⁰⁴ BARGALLÓ, M.: *La minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial*, México, 1955, pp. 233-234.

¹⁰⁵ ESLAVA, S. de: *op. cit.*, pp. 33-34.

¹⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ SOLÍS Y FOLCH DE CARDONA, J.: *op. cit.*, p. 49.

¹⁰⁹ MESSÍA DE LA CERDA, P.: *op. cit.*, p. 59.

¹¹⁰ Tal fue el caso de Antioquía, donde no fue posible la solución de los problemas por la pobreza y desidia de sus habitantes. *Ibidem*, p. 59.

comerciantes, que estaban en contra, porque perjudicaba el comercio del aguardiente de Castilla. Algunos religiosos no lo consideraban bueno, por razones morales, mientras que otros elaboraban y vendían aguardiente con buenos beneficios. Distinto punto de vista era el de la salud pública, pero en 1726 algunos médicos declararon que no sólo no era perjudicial, sino una bebida útil y necesaria¹¹¹. A pesar de las prohibiciones la fabricación y el consumo del aguardiente de caña aumentaba cada vez más. El estanco del aguardiente de caña dulce quedó establecido definitivamente por Real Cédula de 14 de septiembre de 1736 por su utilidad para la Real Hacienda y, a la vez, solucionar los problemas sociales que originaba, porque pensaban que al ser más caro lo consumirían menos.

En el siglo XVIII el sistema sufrió transformaciones, existiendo al principio el sistema de asiento¹¹² y luego el de arrendamiento¹¹³. El virrey Eslava intentaba establecer el estanco a pesar de la oposición de los jesuitas y los demás cosecheros, porque les perjudicaba¹¹⁴. Durante unos años convivieron los distintos sistemas de arrendamiento y de administración directa¹¹⁵. El virrey Pizarro impuso el estanco del aguardiente por remate¹¹⁶. Solís estableció una fábrica de aguardiente de caña y puso en administración la renta del aguardiente de las cajas de Mompox, antes arrendada¹¹⁷. Desde 1760 el sistema de administración comenzó a vencer al de arriendo y en tiempos de Messía de la Cerda se convirtió en la renta de mayor beneficio con una producción de 200. 000 pesos al año, aunque ocasionaba algunos problemas¹¹⁸.

Hasta finales del siglo no se instaló el estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada, si bien en una Real Cédula de 1766 disponía el es-

¹¹¹ MORA DE TOVAR, G.: *Aguardiente y conflictos sociales en la Nueva Granada siglo XVIII*, Bogotá, 1988, p. 28.

¹¹² El asentista pagaba un impuesto por botija producida. *Ibidem*, pp. 28-29.

¹¹³ Establecido el valor de la renta, se pujaba generalmente por medio de apoderados y se seleccionaban las más convenientes. *Ibidem*.

¹¹⁴ Por lo que algunos, como el procurador de la Compañía de Jesús pidió en nombre del Colegio de Cartagena, cosechero, que los estancos la compraran a los cosecheros de cartagena como mandaba la ley de 2 de noviembre de 1746. OTS CAPDEQUÍ, J. M.: *Nuevos aspectos ...*, Bogotá, 1940, pp. 102-104.

¹¹⁵ MORA DE TOVAR, G.: *op. cit.*, p. 40.

¹¹⁶ Se evaluaba el posible rendimiento de una región y se remataba a un arrendador, siendo un intento de política monopolista. *Ibidem*, p. 42.

¹¹⁷ SOLÍS Y FOLCH DE CARDONA, J.: *op. cit.*, p. 45.

¹¹⁸ Messía de la Cerda tuvo problemas para el establecimiento del aguardiente, porque había controversia, ya que no se consideraba moral. ORTIZ, S. E.: *Nuevo Reino de Granada, el virreinato*, Bogotá, 1970, p. 150.

tablecimiento por el virrey de la renta y el estanco del tabaco¹¹⁹, pero, aunque Messía lo consideraba ventajoso para los cosecheros al asegurar la venta de su producción a precio fijo y sólo perjudicaba a los comerciantes, pensó experimentar primero el arriendo¹²⁰. Implantó la renta del tabaco en Honda, Mompo, Remedios y Antioquía y fijó su administración con el nombramiento de Santiago Viana en Cartagena, y de Félix Fernández de Soto en Panamá y Portobelo. Trató de extender la renta a otras provincias como Maracaibo, porque el tabaco de Barinas era de gran calidad¹²¹ y su cultivo, con la experiencia de los naturales, constituía la base de su economía ya en los tiempos de su fundación¹²². A pesar de dichas posibilidades, Messía de la Cerda importó 8900 libras de tabaco en polvo de la factoría de La Habana, con aprobación real, cuyo importe enviaron desde Cartagena¹²³.

Solís logró para hacienda unos nuevos ingresos con la concesión de la renta de las salinas de la Ciénaga y Chengüe¹²⁴. A pesar de dichos beneficios el estanco no había resultado muy productivo y a finales del siglo XVIII hubo tendencia a la libre explotación de las salinas regias principalmente para los indios¹²⁵.

Igualmente el servicio de correos, desde el gobierno de Antonio de la Pedrosa y Guerrero, lo administraban particulares por medio de contratos¹²⁶, situación que se mantenía en tiempos de Solís; tal fue el caso de la Condesa del Puerto que le reclamó el reconocimiento de la concesión del oficio de correo mayor, que le había sido otorgada por Real Decreto de 30 de septiembre de 1754¹²⁷. Los contratos particulares se terminaron con

¹¹⁹ OTS CAPDEQUÍ, J. M.: *Nuevos aspectos ...*, Bogotá, 1940, p. 139.

¹²⁰ MESSÍA DE LA CERDA, P.: *op. cit.*, p. 56.

¹²¹ *Ibidem*, p. 57.

¹²² TOSTA, V.: *Historia de Barinas*, v. I, Caracas, 1986, p. 72.

¹²³ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20469.

¹²⁴ SOLÍS Y FOLCH DE CARDONA, J.: *op. cit.*, p. 45.

¹²⁵ «Aunque por leyes y ordenanzas reales están incorporadas a la Corona todas las salinas, las fuentes, pilas y pozos salados y se ha mandado administrar su labor, renta y productos por cuenta y beneficio de la Real Hacienda, pero habiendo acreditado la experiencia el poco fruto que se sacó de este efecto en el tiempo que se mantuvo estancado ... en habiendo de quedar libres para los indios las salinas que tienen por señalamiento de sus pueblos en calidad de renta común para sus tributos y demás menesteros, ... quedando hasta otra nueva disposición para aprovechamiento común de indios y de españoles...». MARTIRE, E. (ed.): *El Código carolino de ordenanzas reales de las minas de Potosí y demás provincias del Río de la Plata, 1794 de Pedro Vicente Cañete*. Buenos Aires, 1974, Tomo 2, Libro 1, Tít. 1, Ordenanza 3.

¹²⁶ ORTIZ, S. E.: *op. cit.*, p. 151.

¹²⁷ A.H.N. *Consejos*, Leg. 20462.

Mesía de la Cerda, que incorporó correos a la renta general con agencias en las principales ciudades¹²⁸. Solís lo extendió a Antioquía, Guayaquil, Chocó y Caracas, donde se facilitaba la comunicación a España por otra vía.

Desde el siglo XVI se fabricaba la pólvora en América y la primera fábrica en México, construida a finales del siglo XVII en el Real Sitio de Chapultepec, arrendada por un asentista con total jurisdicción sobre ella¹²⁹, empezó a dar beneficios con su auge a mediados del siglo XVIII. Tal vez influyeran los buenos resultados de México cuando Mesía estableció la fábrica de pólvora en Nueva Granada, que situó al Sur de Santa Fe. La necesidad de medios materiales se solucionó con los salitres obtenidos de la fábrica de Tunja y el envío de 60 quintales de hierro y herramientas desde Cartagena. Además instaló una fábrica de loza y botijas¹³⁰. Messía no sólo se preocupó de los medios materiales, sino también de pedir a España alfareros especializados en la fabricación de dichas botijas de barro para repartir la pólvora, aunque dichos alfareros no fueron tan eficientes como se esperaba y no se obtuvo el éxito deseado¹³¹.

Una vez estudiados los juicios de residencia de Solís y Messía de la Cerda, vemos la importancia de dicha documentación para el conocimiento de la situación general, superando incluso a los informes de gobierno en los que no siempre aparece toda la información. Por ello, aunque los testimonios sean interesados, son esenciales para conocer la trayectoria de un gobernante y también proporcionan datos sobre la sociedad.

¹²⁸ ORTIZ, S. E.: *op. cit.*, p. 151.

¹²⁹ VILLAR ORTIZ, Covadonga: *La venta de la pólvora en Nueva España*, Sevilla, 1988, pp. 77-84.

¹³⁰ Esto dio lugar al octavo cargo. A.H.N. *Consejos*, Leg. 20469.

¹³¹ ORTIZ, S. E.: *op. cit.*, p. 152.